



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE COAÑA

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de las ordenanzas municipales.*

El pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2023 aprobó inicialmente por la mayoría legal exigida y de conformidad con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobados por R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la modificación parcial de varias ordenanzas.

- Ordenanza municipal fiscal reguladora de la tasa por el uso de instalaciones deportivas municipales.
- Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Ordenanza municipal de recogida de basuras.
- Ordenanza municipal fiscal reguladora del uso y aprovechamiento del aparcamiento municipal de camiones de Jarrío.
- Ordenanza municipal fiscal reguladora del suministro de aguas a domicilio.
- Ordenanza reguladora de plantaciones y aprovechamientos de eucaliptos.
- Reglamento sobre la utilización de pantalanes.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Habiendo quedado definitivamente aprobadas las modificaciones parciales, al no presentarse reclamaciones, se procede a la publicación del texto íntegro en los términos que figuran a continuación, pudiendo interponer contra las mismas recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, de conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

En Coaña, a 18 de diciembre de 2023.—La Alcaldesa.—Cód. 2023-11369.

#### PLENO EXTRAORDINARIO 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICACIÓN ORDENANZAS

Ordenanza Municipal reguladora del uso de Instalaciones Deportivas

Se modifican los artículos 5 y 7 quedando redactados como sigue:

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

- Abono gimnasio individual: 20 €
- Abono gimnasio pareja: 29 €
- Abono familiar gimnasio: 35€/mes. Familiares que convivan en la misma unidad familiar inscritos en el correspondiente registro municipal presentando certificado de convivencia.
- Abono senior: 14€/mes. Personas mayores de 65 años.
- Abono deportista federado: 12€/mes. Deportistas federados que pertenezcan a clubes deportivos con sede social en el municipio.
- Actividades con monitor. 23 €/mes 2 sesiones a la semana siempre que haya un mínimo de 10 matrículas a excepción de la actividad de gimnasia para mayores de 65 años cuya tasa es de 10 €/mes.
- Gimnasio más 1 actividad con monitor:
  - d.1) Individual: 32€/mes
  - d.2) Pareja: 46€/mes
- 2 actividades con monitor:
  - e.1) Individual 37€/mes
- Entrada al gimnasio y a todas las actividades con monitor:
  - f.1) Individual 40€/mes
  - f.2) Pareja 50€/mes
- Entrada simple al gimnasio: 2€

- Entrada gimnasio más actividad a escoger: 3€
- Bono 15 usos con validez de 2 meses desde la fecha de adquisición: 25€
- Alquiler pista a colectivos deportivos de más de 2 personas: 15€/sesión, estableciéndose como máximo 2h. cada sesión.
- Alquiler de pista deportes individuales o de pareja: 6€/hora.
- Alquiler continuado de pista mínimo un mes: 12€/sesión, estableciéndose como máximo 2h. cada sesión.
- Gimnasio más gimnasia para mayores: 27€/mes.

#### Bonificaciones a desempleados o estudiantes

La persona desempleada obtendrá una bonificación al registrarse como socio del gimnasio siempre que presente el informe de situación administrativa a los técnicos de las instalaciones antes del día 15 de cada mes. En el caso de los estudiantes, al inicio de cada curso deberá presentar la documentación acreditativa como estudiante de formación reglada. Podrá ser beneficiario de este abono todo aquel estudiante joven de hasta 25 años o bien todo aquel estudiante mayor de 25 años que además se encuentre en situación de desempleo.

Este tipo de bonificación supondrá: Gimnasio más una actividad 12 €/mes. En el supuesto de no presentar los documentos citados anteriormente la tasa en ambos casos será gimnasio más una actividad 32 €/mes.

El pago de las cuotas tributarias faculta al usuario para el disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios, etc

#### Forma de pago de la cuota tributaria

El pago de la cuota tributaria se llevará a cabo mediante su domiciliación bancaria, pasándose el recibo la primera semana del mes.

Para el caso de entrada simple a las instalaciones, el precio se abonará a la entrada de las mismas directamente al personal encargado de las instalaciones, quien entregará un resguardo acreditativo del pago efectuado.

Los alquileres de pista se abonarán antes del uso de la instalación mediante ingreso bancario, salvo los alquileres continuados de uso de la instalación de forma sistemática varios días por semana, cuyo pago se realizará mensualmente mediante domiciliación bancaria- Los usuarios/as en la modalidad de abonado, realizarán el pago de la cuota tributaria, en el momento de formalizar su inscripción mediante el pago de la primera mensualidad (prorrateándose por días) realizando transferencia bancaria y domiciliación para el resto de cuotas.

El importe de las actividades deportivas estará determinado por el número de sesiones de las que consista. Su pago se realizará mediante el abono de la primera mensualidad y domiciliación para el resto de cuotas.

#### Artículo 7.—*Devengo.*

Por tratarse de actuaciones singulares no sometidas a autorización previa, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o el uso de aprovechamiento.

Para las tasas de abonados el período impositivo coincide con el mes natural y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

Para la realización de actividades deportivas el período impositivo coincide con la duración del mismo y nace la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en dicho curso o actividad.

#### Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio

Se realizan las siguientes modificaciones :

#### Artículo 14.

A) "el importe de la Tasa estará determinado por el Precio Público por hora que para el Servicio de Ayuda a Domicilio establezca el Principado de Asturias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)".

Artículo 14 B) "La participación de las personas beneficiarias del servicio de ayuda a domicilio municipal se determinará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas, hasta alcanzar un máximo del 75% del coste hora:

$$PB = ((0,4 \times IR \times CEB) / IPREM) - (0,5 \times IR)$$

Donde:

PB: Participación de la persona beneficiaria. IR: Coste hora servicio de ayuda a domicilio.

CEB: Capacidad económica de la persona beneficiaria.

El apartado 14. D) se modifica íntegramente pasando a disponerse: Asimismo se establece un mínimo exento del cómputo de capacidad económica para gastos personales de la persona dependiente del 50% del IPREM mensual.

El apartado 14. E) se modifica íntegramente pasando a disponerse: La capacidad económica de las personas beneficiarias, se valorará de acuerdo con la renta y el patrimonio de la persona interesada, en los términos que establece el artículo 14.7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

La capacidad económica personal de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, incrementada en un 5% de su patrimonio neto a partir de los 65 años de edad, en un 3% de los 35 a los 65 años y en un 1% a los menores de 35 años.



No se tendrá en cuenta la vivienda habitual para el cálculo de la capacidad económica personal.

e considera renta los ingresos de la persona beneficiaria, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, atendiendo a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, a las normas fiscales que pudieran ser de aplicación.

Se entenderá como renta personal, con carácter general, la mitad de la suma de los ingresos de los miembros del matrimonio o pareja de hecho. No obstante, en el caso de cónyuges en régimen económico de separación de bienes que no hubiera presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio de referencia, y así lo manifieste de manera expresa el solicitante, se entenderá como renta personal la de la persona solicitante.

Asimismo, cuando la persona beneficiaria tuviera a su cargo a ascendientes mayores de 65 años, descendientes o personas vinculadas a la persona beneficiaria por razón de tutela y/o acogimiento de menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, la renta personal se dividirá ente el número de personas consideradas además de la persona beneficiaria.

A estos efectos, se entiende como persona a cargo, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores a los que establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

En los ingresos de las personas beneficiarias no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Del mismo modo, cuando exista cónyuge o pareja de hecho cuyas rentas deban computarse según lo establecido en este artículo, no se tendrán en cuenta las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad que éste pudiera percibir.

No tendrá la consideración de renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y aquellas ayudas de igual contenido que se hayan podido establecer por las comunidades autónomas.

Se considera patrimonio de la persona beneficiaria el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder, de conformidad con las normas fiscales que, en su caso, pudieran resultar de aplicación.

En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona beneficiaria.

Los bienes inmuebles se computarán según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica.

El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo período de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud o del último disponible en la base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sólo provenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el período a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en el que se presente la solicitud.

En los casos que para un interesado no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer apartado, excepto en los casos en los que la inexistencia de datos se deba a que el interesado no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

En el apartado 14. I) se elimina: "En el caso de que, por necesidades del servicio se hubiera de ampliar el mismo a fines de semana y festivos, a efectos de aplicación de la cuota tributaria, se realizará en función de lo establecido en el Convenio Colectivo de Servicios de Ayuda a Domicilio y afines del Principado de Asturias".

Del artículo 8 se elimina "la prestación del S.A.D. tendrá una duración mínima de 1 hora semanal y 18 como máximo, repartidos en jornada laboral de lunes a viernes, o de lunes a sábado, salvo en casos excepcionales y previa valoración de los Servicios Sociales y el dictamen favorable de la Comisión de Valoración" y se añade "la prestación del S.A.D. Municipal tendrá la misma intensidad que para personas dependientes en grado I, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal, salvo casos de especial gravedad, en los cuales mediante informe motivado de los Servicios Sociales Municipales que avale dicha circunstancia y la disponibilidad para prestar este servicio, se pueda incrementar dicha intensidad hasta el número de horas a las que pudieran tener derecho las personas dependientes en grado III, conforme a la normativa estatal".

Del artículo 13 se elimina: "Estarán exentas las personas obligadas al pago cuando la renta per cápita de la unidad de convivencia no exceda de 10.000 euros/año y que, además acredite no tener bienes o posesiones que, según informe motivado de los Servicios Sociales, den lugar a la exención" y se dispone "Si la capacidad económica de la persona beneficiaria es igual o inferior al IPREM mensual, ésta no participará en el coste del servicio".

En el artículo 8 se añade en el encabezamiento: "La solicitud del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal se presentará de forma paralela a la Solicitud del Reconocimiento de la Situación de Dependencia para las personas mayores y/o con discapacidad, siendo de obligado cumplimiento el tramitar dicha solicitud en estos casos. Asimismo, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal tendrá carácter transitorio hasta que se resuelva la Solicitud del Reconocimiento de la Situación de Dependencia, a través de la cual se le conceda a la persona solicitante el derecho a este recurso, con la intensidad que le corresponda en base al grado de dependencia reconocido. En caso de no serle reconocida a la persona

solicitante la situación de dependencia, ésta continuará siendo beneficiaria de la prestación vía municipal entendiéndose que se encuentra en una situación de riesgo si bien no se pueda acreditar su situación de dependencia.”

- Ordenanza Municipal reguladora de la prestación de abastecimiento de agua  
Aumento de la tarifa de acuerdo con el IPC anual
- Ordenanza Municipal reguladora de la recogida de basuras  
Aumento de la tarifa repercutiendo la subida que COGERSA impone a los Ayuntamientos.
- Reglamento del uso de Pantalanes  
Aumento de la tarifa de acuerdo con el IPC anual.
- Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento municipal aparcamiento de camiones de Jarrio  
Aumento de la tarifa de acuerdo con el IPC anual.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica
  - “El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.”  
El art. 95.6 TRLRHL establece las bonificaciones potestativas que, en relación con el citado impuesto, pueden establecer los Ayuntamientos, de tal manera que:
  - “Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:
    - a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
    - b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
    - c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
  - La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.”

Se propone al Pleno una bonificación en los siguientes términos:

- Vehículos eléctricos híbridos (HEV)
- Vehículos eléctricos enchufables (PHEV)

Sobre la cuota del impuesto incrementada por la aplicación del coeficiente de incremento se aplicará una bonificación del 50% para los anteriores vehículos.

Este beneficio fiscal tendrá carácter rogado. Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos deberán presentar de forma expresa la documentación justificativa del carácter eléctrico híbrido o eléctrico enchufable.

Las solicitudes surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en la que se presenten.